




CORNARE	Número de Expediente: 050020335238	
NÚMERO RADICADO:	133-0063-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 03/04/2020	Hora: 16:54:50.14	Folios: 5

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

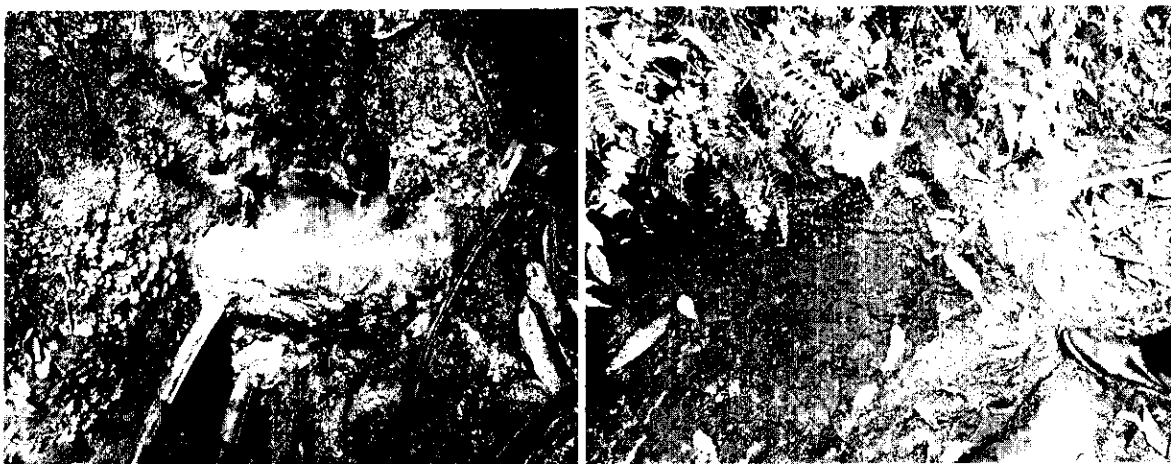
1. Que en atención a la queja con radicado SCQ - 133-0250 del 21 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 04 de marzo de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0094 del 11 de marzo de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja con radicado No SCQ-133-0250 del 21 de febrero de 2020, se realiza visita de inspección al lugar del asunto pudiéndose constatar que las aguas residuales no domesticas generadas en la actividad de beneficio del café de los predios de la señora Beatriz Pérez y el señor Diego Llanos ubicados en la vereda El Volcan del Municipio de Abejorral están siendo descargados a través de tuberías sobre sus predios sin ningún tipo de tratamiento (esta acción se da principalmente en temporada de cosecha, octubre, noviembre y diciembre), adicional a estas aguas, se vierten las aguas grises generadas en las dos viviendas por la misma tubería que conduce las aguas del lavado del café. Ambos vertimientos en épocas de invierno producto de las aguas de escorrentía alcanzan a discurrir hasta una depresión natural e integrarse a los pequeños afloramientos de agua que se dan aguas abajo donde se da la descarga, es de aclarar que el día de la visita este caño se encontraba seco en una longitud aproximada de 400 metros, pero luego se logra identificar un pequeño hilo de agua que comienza su descenso por el mismo caño y empieza aumentar su caudal.

El interesado señor Edgar Correa capta el agua para uso doméstico en las coordenadas X: -75°26'59.4" Y: 5°44'18.1" Z: 1688 m.s.n.m. el cual aflora de un sistema rocoso próximo al caño por donde discurren las aguas anteriormente descritas, metros abajo se observa una pequeña obra de captación, ésta si sobre el caño objeto del recorrido y es captada para unos pequeños estanques de cría de peces. Manifiesta el señor Correa que producto de los vertimientos descargados en la parte alta se produjo la muerte de gran cantidad de peces.





Captación uso doméstico (Edgar Correa) **Captación para uso piscícola (Edgar Correa)**

El señor Correa no cuenta con concesión de aguas superficiales.

Las aguas residuales domesticas (unidad sanitaria) del predio del señor Diego Llanos se descargan a pozo séptico, las generadas en el predio de la señora Beatriz Pérez se llevan a un sumidero, ambos predios cuentan con servicio de acueducto veredal el cual se encuentra legalizado bajo el expediente 050020220691 y cuentan con sistemas de control de flujo en buen estado al interior de sus edificaciones.

4. Conclusiones:

Se presenta una inadecuada disposición final de las aguas residuales no domesticas (beneficio del café) y domesticas generadas en los predios de la señora Beatriz Pérez y Diego Llanos afectando negativamente el recurso suelo y agua.

No es factible deducir para el momento de la vista que se presente una contaminación directa por descarga de residuos líquidos y sólidos producto del beneficio del café, al cuerpo de agua que aprovecha el señor Edgar Correa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para coniar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a los señores **SOL BEATRIZ PÉREZ AMARILES** y **DIEGO FERNANDO LLANOS SANTA**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.022.032.183 y 70.784.815 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co / Páramo: 532 / San Nicolás: 461 / Porce Nus: 886 01 26 / CITES: 536 20 40

vigente desde el 13 de junio de 2019

-GJ-78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a los señores **SOL BEATRIZ PÉREZ AMARILES** y **DIEGO FERNANDO LLANOS SANTA**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.022.032.183 y 70.784.815 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **SOL BEATRIZ PÉREZ AMARILES**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Implemente un sistema integral que minimice el consumo de agua y procese adecuadamente los residuos sólidos y líquidos generados en el proceso del beneficio del café.
2. Implemente un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domésticas generadas en su predio.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **DIEGO FERNANDO LLANOS SANTA**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Implemente un sistema integral que minimice el consumo de agua y procese adecuadamente los residuos sólidos y líquidos generados en el proceso del beneficio del café.
2. Realice las acciones necesarias para que las aguas grises sean conducidas al tanque séptico ubicado en su predio.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor **EDGAR HERNÁN CORREA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.718, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, tramite ante la Corporación concesión de aguas.

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR a los señores **SOL BEATRIZ PÉREZ AMARILES, DIEGO FERNANDO LLANOS SANTA** y **EDGAR HERNÁN CORREA LONDOÑO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **SOL BEATRIZ PÉREZ AMARILES, DIEGO FERNANDO LLANOS SANTA** y **EDGAR HERNÁN CORREA LONDOÑO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.35236

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina / Yesica Agudelo.

Fecha: 02/04/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co | Bogotá, Colombia | Teléfono: 520 11 70 - 546 16 16

Vigente desde: 19 Jun 19

PGJ-78V.05



